

**RESOLUCIÓN NÚMERO 464/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100059317**

ANTECEDENTES

- I. El 14 de noviembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/11/1392/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100059317:

*“Que en atención a que en fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, en la Tercera Sección, Tomo CXXIII, número 43, página 17, el acuerdo del municipio de Saltillo, mediante el cual se aprobó el cambio de uso de suelo de Agropecuario PC a Corredor Urbano Comercio/Servicios/Industria Ligera CU-4, e inclusión en la norma por vialidad **para la instalación de una Gasolinera** con tienda de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas, locales comerciales y paradero de tráileres, en dos predios marcados con los números 3 y 4, ubicados en la acera norte de la Carretera Saltillo-Torreón a 3.87 Kilómetros del entronque al libramiento Norponiente de Saltillo, con una superficie de 8,500m² que se desprenden de una superficie total de 3.58 hectáreas.*

*La anterior aprobación, según se advierte de la propia publicación del Periódico Oficial, se realizó mediante acta de cabildo número **1497/09/2016**, en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en la cual se aprobó el dictamen relativo.*

*Por lo anterior, es que en términos del artículo 1º, fracción I, III, IV, V, y VII, artículo 34, y artículo 159 bis 3, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 6º fracción II y artículo 7º fracción I de la Ley de la Agencia Nacional De Seguridad Industrial y de la Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, ocurro ante esta autoridad, a efecto de solicitar diversa información ambiental, con respecto a la futura construcción de una Gasolinera, en una superficie de 8,500m², en dos predios ubicados sobre la Carretera Saltillo-Torreón, en la acera norte, a 3.87 Kilómetros del entronque al libramiento Norponiente de Saltillo, a que hace referencia el acuerdo de cabildo **1497/09/2016**, lo anterior, para descartar un posible riesgo ecológico con motivo de su construcción.*

En ese orden de ideas, se solicita a esta autoridad ambiental la siguiente información:

1. *¿Con motivo de dicha construcción se provocaría un desequilibrio ecológico en términos de la fracción XII, del artículo 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente?*
2. *¿Con motivo de dicha construcción se provocaría una contingencia ambiental en términos de la fracción VIII, del artículo 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente?*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 464/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100059317**

3. *¿Cuál fue el resultado de la evaluación de impacto ambiental a que hace referencia el artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el caso específico de la construcción de la multireferida gasolinera?
Toda vez que es una obra que puede causar un desequilibrio ecológico, y además que dicha actividad al ser parte de la industria del petróleo o petroquímica, se encuentra dentro de las comprendidas por el artículo 28, que requieren previamente la autorización en materia de impacto ambiental por esta autoridad.*
4. *¿Esta autoridad dio la autorización en materia de impacto ambiental a que hace referencia el artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a quien pretendía construir la Gasolinera en una superficie de 8,500m², en dos predios ubicados sobre la Carretera Saltillo-Torreón, en la acera norte, a 3.87 Kilómetros del entronque al libramiento Norponiente de Saltillo? Y ¿De no haber otorgado dicha autorización, cual fue el motivo de ello?*
5. *A efecto de que pueda ser consultada por el suscrito la manifestación de impacto ambiental presentada por quien pretendiera construir la multicitada gasolinera, solicito en términos del artículo 35 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, copia certificada de la misma.*
6. *¿Qué determinó esta autoridad en la resolución a que hace referencia el artículo 35 Bis, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sobre la manifestación de impacto ambiental presentada por quien pretendía construir la referida gasolinera?" (sic)*

II. Que mediante correo electrónico, de fecha 23 de octubre de 2017, la **USIVI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*"En atención a la presente hago de su conocimiento que por lo que hace a los puntos **1 y 2** de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información **generada, administrada en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 464/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100059317**

Ahora bien Tomando en coordinación con lo establecido por el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a otorgar **acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, o que estén obligados a documentar**, no obstante las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada

Aunado a lo señalado anteriormente, se debe de tomar en cuenta lo dictado por el criterio 3/17 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

En ese sentido, con respecto al folio número **1621100059317**, en el que se realizan una serie de cuestionamientos, es necesario precisar que dichos cuestionamientos indicados en los puntos 1 y 2 constituyen una Consulta y no así una solicitud de acceso a la Información Pública, puesto que no está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado, y si bien, suponiendo sin conceder, que las manifestaciones pudieran relacionarse con el funcionamiento o las actividades específicas que desarrolla esta ASEA, no debe perderse de vista que para dar respuesta a un requerimiento de la naturaleza señalada se requeriría de un análisis e interpretación normativa bajo los supuestos de hecho expuestos, lo que se encuentra fuera del ejercicio del derecho a la información.

No obstante lo anterior, en estricto cumplimiento al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia sugiere que el medio idóneo para realizar esta serie de cuestionamientos es a través de una Consulta dirigida a la Unidad de Gestión Industrial de esta ASEA.

Ahora bien, informo que esta Unidad, conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del

**RESOLUCIÓN NÚMERO 464/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100059317**

*Sector Hidrocarburos, no es competente para atender la solicitud de información identificada con el número 1621100058517, respecto a los puntos **3, 4, 5 y 6.**" (sic)*

III. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/15438/2017**, de fecha 21 de noviembre de 2017, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es competente para conocer de la información solicitada, por lo que después de una búsqueda exhaustiva y atendiendo al principio de máxima publicidad le comunico que esta DGGC recibió el 16 de febrero de 2017 una manifestación de impacto ambiental para la evaluación del Proyecto denominado Estación de Servicio Tipo Gasolinera El Chiflon II, a ubicarse en Carretera Saltillo-Torreón km 13+520, Lt 03 y 04, Colonia El Mulato, C.P. 25900.

Por lo que, considerando el domicilio antes señalado, le comunico que en relación a los puntos 1 y 2 de la solicitud de información, se informa que los impactos ambientales que pudieran ocasionarse, así como las medidas de prevención y mitigación por la contracción y operación de la estación de servicio fueron considerados y evaluados en materia de impacto ambiental a partir de la información proporcionada en la manifestación de impacto ambiental ingresada, cuestión que se puede observar en el oficio resolutivo.

Respecto a los puntos 3, 4 y 6 se informa que derivado del resultado de la evaluación de impacto ambiental se otorgó la autorización a la empresa Petromax, S.A. de C.V. mediante la emisión del resolutivo número ASEA/UGSIVC/DGGC/3908/2017, para lo cual se adjunta la versión pública en un (1) CD, a la que se le reservaron los siguientes datos:

- Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal

Por último, respecto al punto 5, se adjunta versión pública de la manifestación de impacto ambiental a la cual se les reservaron los siguientes datos:

- Domicilio y teléfono del representante legal
- Domicilio, teléfono y correo electrónico del responsable técnico

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación que por el presente se manifiesta." (sic)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 464/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100059317**

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. 7
- III. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. 4
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/15438/2017**, la **DGGC** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución RRA 1024/16 emitida por el Instituto Nacional de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 464/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100059317**

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

| Datos Personales | Motivación |
|---|--|
| Domicilio del representante legal y del responsable técnico (Domicilio) | Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso. |
| Número telefónico del representante legal y del responsable técnico (Número telefónico particular) | Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular , éste es asignado a un teléfono particular o celular , y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso. |
| Correo electrónico del representante legal y del responsable técnico (Correo electrónico) | Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso. |

**RESOLUCIÓN NÚMERO 464/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100059317**

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/15438/2017**, la **DGGC** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio, teléfono y correo electrónico**; lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución RRA 1024/16 emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información correspondiente a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

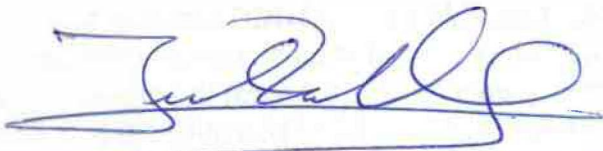
PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGGC** en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/15438/2017**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, la fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 464/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100059317**

señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 11 de diciembre de 2017.



José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.
JMBV/CPMG